

RADICADO N° 2020-00014-00
PROCESO TUTELA
ACCIONANTE WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ
ACCIONADO ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS
VINCULADOS FUNDACIÓN PINTANDO HUELLAS; PERSONERÍA MUNICIPAL DE VETAS; BOMBEROS DE VETAS; COORDINACIÓN DE SALUD PÚBLICA Y ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA CENTRO VIDA DE VETAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Catorce (14) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, trámite al que fueron vinculados la **FUNDACIÓN PINTANDO HUELLAS**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL**, los **BOMBEROS**, la **COORDINACIÓN DE SALUD PÚBLICA** y la **ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA CENTRO VIDA**, todos del municipio de Vetas.

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

El señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de su derecho fundamental de petición, tras considerar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS lo ha vulnerado, en tanto no le ha dado respuesta a la solicitud elevada el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual deprecó información sobre el convenio de asociación 0003 de 2020 con la Fundación Pintando Huellas, así como las copias de los contratos celebrados con las personas que se encuentran laborando en la ejecución de dicho convenio¹; copia de los registros fotográficos de los refrigerios; copia del Acta del Personero Municipal, Secretario de Salud, Bomberos, Inspector de Higiene donde se evidencie que el sitio cumple los requisitos de ley para operar el “Centro Vida”; Copia del acta de soportes de compras de los Kit alimenticios; Copia de los aportes de la fundación y soportes de gastos individualizados y copia de los soportes de gastos de los insumos médicos para prevención y control del COVID.

Así las cosas, solicita que la Alcaldía Municipal de Vetas le brinde la respuesta de fondo a la petición elevada el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. TRÁMITE.

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del dos (2) de Octubre de dos mil veinte (2020) -fls. 6-7 del C.1- de lo cual se notificaron a las partes tanto accionada², como vinculadas³ -fls. 10-21 del C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

¹ “psicóloga, enfermera, nutricionista, coordinadora, manipuladoras de alimento”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025- 00 de fecha 3 de junio de 2020: “En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió el correo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación (...) Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in

- FUNDACIÓN PINTANDO HUELLAS –fls. 27-28 del C.1-.

Concurrió al trámite para manifestar *“que no hay lugar a decretar el amparo”, por cuanto “en el caso presente no es que se esté negando una información y mucho menos que se esté violando el derecho constitucional plasmado en el artículo 23 de la Constitución Nacional. La ley 1755 de junio 30 de 2015, es la que regula el Derecho Fundamental de Petición, indicando en su artículo 16 los requisitos que deben contener las peticiones que se presentan las autoridades, y concretamente en el No 3, se exige definir el objeto, es decir, el sentido mínimo del para qué o porqué de la necesidad de lo requerido, pues de lo contrario, se queda en una petición de información, así sea respetuosa, en una petición caprichosa.”*

Aunado a lo anterior, indicó que *“si bien no es posible el rechazo del escrito del derecho de petición a causa de la falta de argumentación o fundamentación debida, ello no implica acceder al capricho del particular, sino lo que obliga, es a la contestación formal, que en el caso sería que, el Despacho encargado de la Alcaldía de Vetás, conteste, exigiendo el motivo por el cual requiere de la información, así como la calidad de quien lo solicita”. En esos términos se solicita “negar las pretensiones de la acción de tutela, y en su auto de archivo de la actuación, se disponga a sugerirle al Alcalde Municipal, que de contestación a la petición del accionante, requiriéndolo por la calidad en que actúa, soportando con las previsiones de la ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2010, el acuerdo PSCJA20 – 11567 de junio de 2020, y especialmente el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, así como fundamente -sic- o por lo menos enuncie el motivo o razón de su interés”.*

- ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS - fls.31-41 del C.1 -

Concurrió al trámite haciendo referencia a cada uno de los hechos del escrito de tutela y particularmente manifestó que *“corresponde a la Fundación Pintando Huellas dar respuesta al requerimiento presentado por el señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ”;*

fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios. (...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 3586 de 2020 Radicación 11001-02-03-000-2020-01030-00 de fecha 4 de Junio de 2020: *“la validez del enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “recepcione el acuse de recibo” (...) se encuentra soportado con el respectivo “acuse de recibo”, presumiéndose iuris tantum que el destinatario recibió tales comunicaciones (...) son admisibles para su estudio y decisión, en particular, los correo electrónicos, los cuales deben ser tratados como medios de convicción, aptos para tener por demostrado, no solo las relaciones jurídicas existentes entre las partes, sino también el cumplimiento de las cargas procesales asignadas a cada una y, entre ellas, precisamente la tarea del noticiamiento de los juicios”.*

Así las cosas, a folio 11 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a la dirección electrónica alcaldia@vetas-santander.gov.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

³ A folios 13, 15, 17, 19 y 21 anverso del C.1, se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo de la notificación de las entidades vinculadas a los correos electrónicos pintandohuellas00@gmail.com, personeria@vetas-santander.gov.co; bomberosvetasantander@gmail.com y salud@vetas-santander.gov.co; respecto de la entrega electrónica del mensaje de datos contentivo de la notificación de la admisión de esta tutela, adjuntándose copia del escrito de tutela y de los respectivos anexos.

además, se opuso a las pretensiones constitucionales “*toda vez que el municipio de Vetas atendiendo a la petición presentada por el señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ, reenvió al competente para que se atendiera el requerimiento presentado*”; indicando también que la solicitud “*carece de los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015*” y que, “*antes de ser entregada información alguna, señor WILFRAN RODRIGUEZ debe informar el objeto de la solicitud y las razones bajo las cuales fundamenta su petición, pues de lo contrario, podríamos llegar a atentar contra otro derecho fundamental de las personas involucradas en la información requerida*”. Solicita “*denegar las peticiones de la presente acción*”.

- BOMBEROS DE VETAS –fl. 43 del C.1-

Acudieron al presente trámite constitucional para indicar que, “*desconocemos de la petición objeto de la acción de tutela, pues la misma solicita información que reposa única y exclusivamente en los archivos de la Alcaldía Municipal*”, manifestado además que “*el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Vetas realizó capacitación al personal operativo del Centro Vida en aspectos como: primeros auxilios, manejo de extintores, evacuación*”; razón por la cual, solicitan ser desvinculados del presente trámite.

Finalmente, la Personería Municipal y la Oficina de Coordinación de Salud Pública de Vetas guardaron silencio y el accionante allegó por correo electrónico, la copia de la respuesta dada a su petición –fls 46-64 C.1-.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN Y EL ACCESO A DOCUMENTOS.**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público⁴ y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho⁵. Su naturaleza y razón de ser

⁴ “Artículo 23: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

⁵ Sentencias T-377 de 2000, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015, T-332 de 2015; T – 487 de 2017 y C-951 de 2014.

yace en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido⁶.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: *“(i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud”*⁷.

En cuanto a la *oportunidad* de la respuesta, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁸ dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto⁹. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión, en franco respeto al *“principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones”*¹⁰.

En lo que atañe al *contenido* de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el mismo debe ser *“(i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado”*¹¹.

Por lo demás, la Corte Constitucional también ha indicado que la respuesta tiene que ser *“(iii) suficiente, como quiera que [debe] res[olver] materialmente la petición y satisfa[cer]*

⁶ Sentencia T - 230 - 2020.

⁷ Sentencias T-377 de 2000, T-411 de 2010, T-661 de 2010, T-880 de 2010, T-208 de 2012, T-554 de 2012, T-173 de 2013, T-556 de 2013, T-086 de 2015 y T-332 de 2015.

⁸ La norma en cita, como ya se dijo, dispone que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

⁹ Al respecto, se debe tener en cuenta la ampliación del término prevista en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

¹⁰ Sentencia T-377 de 2000, SU-975 de 2003 y T-880 de 2010.

¹¹ Sentencia T-667 de 2011.

los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹²; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea¹³ y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”¹⁴ - requisitos reiterados en las Sentencias T -044 de 2019 y T - 230 de 2020 -.

Aunado a lo anterior, para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso “el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición”¹⁵, sin que ello implique que “la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses”¹⁶; “ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”¹⁷.

Igualmente, la solución que se adopte “debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho”¹⁸.

Ahora bien, en tratándose del derecho de petición para acceder a documentos públicos, “se encuentra consagrado en el artículo 74 de la Constitución, el cual determina que todas las personas tienen acceso a los documentos públicos, salvo aquellos casos exceptuados en la ley, por ejemplo, los que se encuentran sometidos a reserva legal, por cuestiones de seguridad nacional, entre otros. Este derecho, se halla en concordancia con lo señalado en el artículo 20 de la Carta Política, el cual dispone el derecho que tienen las personas de informar y recibir información veraz e imparcial. A su vez, ambos derechos guardan una estrecha relación con el derecho fundamental de petición, en la medida en que es a través de este último, que se logra obtener la información y los documentos que se quieran solicitar”¹⁹. Además, los artículos 18 a 22 de la Ley 1712 de 2014 regulan las excepciones del derecho de acceso a la información, en concordancia con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1474 de 2011.

Con todo, “la regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...) Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la

¹² Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

¹³ Sentencia T-220 de 1994.

¹⁴ Sentencia T-556 de 2013.

¹⁵ Sentencia T-395 de 2008.

¹⁶ Sentencias T-1104 de 2002, T - 867 de 2013, T - 044 de 2019 y T -230 de 2020.

¹⁷ Sentencia T - 487 de 2017.

¹⁸ Sentencia T - 618 de 2016.

¹⁹ Sentencia T - 558 de 2012.

*información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta*²⁰.

- **DEL CASO CONCRETO.**

Sea lo primero advertir que, la petición elevada por el señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ ante la Alcaldía Municipal de Vetas, fue presentada por correo electrónico el pasado 10 de agosto; ello porque así se informó en el hecho primero del escrito de tutela -fl.1 C.1- y dicha calenda fue confirmada como fecha de recibo por parte de la administración municipal al ejercer su derecho de defensa -fl. 32 C.1-; motivo por el cual, en los términos del Decreto Legislativo 491 de 2020, el plazo para resolver la solicitud de documentos e información requerida por el accionante era de 20 días, lo anterior por cuanto para el mes de agosto de la presente anualidad, aún se encontraba vigente la emergencia sanitaria de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2020²¹.

Así las cosas y como quiera que la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición²², se tiene que los 20 días concedidos por el ordenamiento jurídico para que la Alcaldía Municipal de Vetas contestara la solicitud del señor RODRÍGUEZ GÓMEZ vencieron en silencio, por cuanto la respuesta solo se produjo hasta el 6 de octubre de 2020, tal y como se desprende del documento allegado por el accionante, en el que la entidad accionada contesta el derecho de petición en cuestión -fls 46-64 C.1-; bajo este panorama, el estudio constitucional del asunto ya no se contrae a determinar si hubo o no respuesta a lo peticionado; sino a verificar que lo resuelto cumpla con las exigencias constitucionales señaladas en párrafos anteriores, sin que ello comporte incongruencia entre lo que se deprecia y decide en sede de tutela en atención a las facultades ultra y extra petita con las que cuenta el Juez constitucional²³ y porque en todo caso, una vez notificada la respuesta al derecho de petición, la protección constitucional implica que el Juez verifique el cumplimiento de las sub reglas jurisprudenciales sobre el contenido de la resolución²⁴.

Ahora bien, en su derecho de petición el señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ solicitó de forma general a la Alcaldía Municipal de Vetas *“información sobre el convenio de asociación 0003 de 2020 con la fundación pintando huellas”* y además, documentación sobre las copias de contratos, registros fotográficos, actas y soportes de gastos. Así las cosas, se observa que la solicitud se contrae principalmente a pedir información, ora documentos; motivo por el cual, se impone el estudio por separado de cada uno de esos dos aspectos. En relación con la petición de información, la Alcaldía Municipal de Vetas manifestó que la misma carecía de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015; no obstante lo cual, remitió al accionante la copia del convenio aludido indicándole al petente que sobre dicho negocio jurídico la administración municipal certifica los temas relativos al cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, siendo que por fuera de ese ítem, la solicitud de información debe dirigirla directamente

²⁰ Sentencia T - 487 de 2017.

²¹ A la fecha de admisión de la acción de tutela, esto es, el 2 de octubre de 2020, el Decreto 1076 de 2020 no ha sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, motivo por el cual resulta aplicable al presente caso.

²² Sentencia T - 487 de 2017.

²³ Entre otras, sentencia T - 015 de 2019.

²⁴ Sentencia T-395 de 2008.

a la fundación PINTANDO HUELLAS, con la advertencia de que parte de lo requerido está sometido a reserva legal.

Visto lo anterior, lo primero que ha de decirse es que si para la Alcaldía Municipal de Vetas el accionante había incurrido en la desatención del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, lo que legalmente correspondía era aplicar el artículo 17 ibídem para corregir o complementar la petición, pero en manera alguna guardar silencio porque la obligación constitucional es dar respuesta a lo peticionado, indicando el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida²⁵; en este caso, notificar al señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ que debía complementar o subsanar su escrito petitorio para ofrecerle la respuesta en los términos de Ley.

Aunado a lo anterior, si la entidad accionada consideró que la solicitud del accionante era de competencia de la Fundación Pintado Huellas, igualmente debió notificar al petente el trámite dado a la misma y no asumir que se trataba de un procedimiento administrativo interno y menos aún entender que con dicha actuación había cumplido con su obligación constitucional, pues se insiste en ello, lo procedente era notificar la instrucción surtida para responder el derecho de petición. Con todo, lo que se observa en el correo cruzado con el que la Alcaldía de Vetas refiere “*haber realizado la gestión necesaria*” –fl 32 C.1 -, es una solicitud de apoyo para *proyectar* la respuesta a la petición, no un traslado de la misma para que fuera la fundación aludida la encargada de resolverlo, de manera que, incluso si en gracia de discusión se asume que el lenguaje, poco afortunado, utilizado en el e-mail fue para remitir por competencia el derecho de petición del accionante, la administración municipal debía comunicar que la solicitud la había trasladado a quien *competía responderla* o adelantar las gestiones para que el *proyecto*²⁶ de la respuesta se materializara en una resolución oportuna de la solicitud, sin dejar hasta el trámite de tutela para informar el curso impartido al respecto, del cual se observa en todo caso, que la administración municipal podía ofrecer una contestación sin la colaboración de la fundación PINTADO HUELLAS para “*proyectar la respuesta*”.

Ahora, como en este caso el derecho de petición de información se contestó sin brindarle al accionante la oportunidad de concretar los aspectos sobre los cuales versaba la información solicitada, para de este modo saber que era lo que se requería respecto del convenio de asociación 003 de 2020 o si por el contrario, lo único que le interesaba al petente era obtener las copias de los documentos relacionados en la solicitud y siendo que, el accionante tampoco hizo lo propio durante el presente trámite por cuanto con posterioridad a la respuesta notificada por la administración municipal solo indicó que era “*evasiva*” y que insistía en una resolución “*de fondo*”, sin explicar si su *solicitud de información* era sobre un punto específico o sobre temas relativos al proceso de contratación, elección del contratista, ejecución del convenio o si solo estaba pidiendo los documentos enlistados en la petición, se tiene que, la actuación del accionante y de la accionada hicieron que la situación fáctica en relación con la *información* del convenio aludido fuera abstracta.

²⁵ Ibídem.

²⁶ A folio 32 del C.1 se observa la imagen a través de la cual la Alcaldía Municipal de Vetas por vía electrónica le indico a la fundación Pintado Huellas que le remitía el derecho de petición presentado por el señor Rodríguez Gómez para que “*colaborara con la proyección de la respuesta*”.

Por manera que, el Despacho considera que ante esa generalidad provocada por las partes, la remisión documental del convenio en cuestión y el acto administrativo²⁷ que contiene la autorización del funcionamiento de un centro vida en el municipio de Vetas, satisfacen la respuesta que razonablemente pueda darse ante, valga la redundancia, lo abstracto que sobre la *petición de información* se predica en este caso; de manera que, como la respuesta al derecho de petición no necesariamente tiene que ser escrita²⁸; sino que ante eventos como éste puede entenderse contestada con el envío de documentos²⁹ a razón de que con ellos el accionante puede conocer el contenido de dicho convenio y los trámites de su autorización para lo que considere pertinente, se entiende entonces que se presenta un hecho superado frente a la *petición de información* elevada por el señor WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Visto lo anterior, se procede a efectuar el análisis de la *petición documental* elevada por el accionante, frente a la cual también se entenderá que con ocasión de la respuesta dada por parte de la Alcaldía Municipal de Vetas, el petente considera que fue “*evasiva*” y sin cumplir las exigencias de “*fondo*”. Así las cosas, sea lo primero advertir que, a partir de las contestaciones de tutela, la administración municipal manifiesta que la fundación PINTANDO HUELLAS es la encargada de dar la respuesta y ésta última entidad refiere que ello le corresponde a la accionada; motivo por el cual, corresponde establecer quien tiene la competencia para atender la *solicitud de documentos* elevada por el accionante.

Así las cosas, la Ley 1276 de 2009 dispone en su artículo 7 que los centros vida son *un conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar*; a su turno el artículo 8 ibídem prevé que el Alcalde municipal es el responsable de *la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, siendo que, “en cuanto a la creación de los Centros Vida, el artículo 12 consagra que la entidad territorial los organizará de tal manera que se asegure su funcionalidad”*³⁰.

Aunado a lo anterior, los convenio administrativos, como el celebrado entre la Alcaldía Municipal de Vetas y la Fundación Pintando Huellas para el centro vida de esta municipalidad, son “*acuerdos vinculantes de voluntades celebrados entre una persona jurídica pública y un particular con el fin de aunar esfuerzos para la realización de un objeto de interés mutuo y de beneficio general (...) se rigen por el régimen especial de cada tipo de convenio administrativo (...) son fuente de derechos y obligaciones (...) el ejercicio de funciones administrativas que mediante los mismos se transfiere a particulares, se sigue llevándose a cabo bajo el régimen del derecho administrativo*”³¹.

Además, “*las instituciones denominadas Centros de Bienestar del Anciano y Centros Vida que hayan sido creadas o autorizadas mediante un acto de la voluntad de la administración pública, en los respectivos niveles territoriales, son instituciones públicas y como resultado de esta naturaleza jurídica, dentro de su estructura de organización y*

²⁷ Resolución No 45 de fecha 18 de junio de 2020.

²⁸ Sentencia T - 487 de 2017.

²⁹ Lo que por sustracción de materia releva el análisis de fondo de la respuesta que se da en los eventos en los que tiene lugar de forma escrita.

³⁰ Sentencia C - 503 de 2014.

funcionamiento deben contar con servidores públicos cuyos empleos se regirán por las disposiciones vigentes sobre función pública”³².

De lo anterior fluye que, la celebración del convenio de asociación 0003 de 2020 para el centro vida del municipio de Vetas, permite concluir que la Fundación Pintando Huellas asume el ejercicio de una función pública para satisfacer los fines esenciales del Estado frente a la atención del adulto mayor y que su director, coordinador o representante legal, como se alude en las Resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018 proferidas por el Ministerio de Salud para referirse al primer integrante del talento humano del centro vida, es un servidor público como lo conceptúa la misma cartera ministerial; de ahí que, en esa condición tenga competencia para resolver los derechos de petición que le presenten.

Asimismo, los numerales 4 y 6 del acápite de las actividades generales contenidas en la cláusula 3 del convenio en mención, establecen que la Fundación Pintando Huellas almacena, cuida y custodia la información del objeto convencional y colabora con el suministro y respuesta de información requerida y si bien esto último se estipula frente al requerimiento de autoridades estatales; ello no excluye, ni le impide hacer lo mismo para contestar un derecho de petición, lo anterior porque se trata de un particular que ejerce función pública en su labor convencional y como tal, es sujeto pasivo en la relación petitoria³³ y al custodiar los documentos a los que se contrae el objeto del convenio, está habilitado para responder las solicitudes que sobre ellos le presente por vía del derecho de petición.

Con todo, el convenio de asociación 0003 de 2020 no releva al Alcalde Municipal de Vetas de la función legalmente establecida en el artículo 8 de la Ley 1276 de 2009 frente a la titularidad de la responsabilidad en la ejecución del proyecto y la creación del centro de información, mandato legal que lo faculta para que atienda en igual sentido las solicitudes que se eleven también en ejercicio del derecho de petición.

Así las cosas, tanto la Fundación Pintando Huellas como la Alcaldía Municipal de Vetas tienen la competencia legal para resolver el derecho de petición de información y documentos que elevó el accionante, de manera que, como en este caso el señor RODRÍGUEZ GÓMEZ lo hizo ante la administración municipal, era ésta la que estaba en la obligación de contestar, indicando el procedimiento a seguir para lograr acceder a la información o a la documentación requerida y en todo caso notificar al petente lo resuelto, sin que la respuesta necesariamente deba ser favorable frente al peticionario.

Expuesto lo anterior y como quiera que ya existe una respuesta al derecho de petición del accionante, carece de sentido impartir una orden para que la Alcaldía Municipal o la Fundación Pintando Huellas resuelvan la solicitud, al paso que, a partir de lo manifestando al momento de ejercer la defensa se colige un indicio a partir del cual la respuesta que eventualmente pueda ofrecer la fundación aludida sería idéntica o similar a la que profirió la accionada y en ese orden de ideas, auspiciar dos respuestas parecidas sería un desgaste administrativo, por lo que para salvaguardar el estudio de garantías

³¹ <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/revistas/edi01/doc/art8.pdf>

³² Ministerio de Salud, concepto de fecha 3 de marzo de 2015 que se identifica con el radicado 201511200302481

³³ Sentencias T - 268 de 2013 y T - 487 de 2017.

fundamentales, lo procedente es analizar si la contestación a la petición que notificó por correo electrónico la administración municipal al petente, es “*evasiva*” o no resuelve de fondo el asunto.

Para dicha finalidad, es menester tener en cuenta que en la contestación al derecho de petición se abordan tres aspectos, uno asociado a los asuntos contractuales y financieros del objeto convencional, otro frente a las imágenes de los refrigerios y almuerzos y un último relativo al acta de aprobación de requisitos de Ley para operar el centro vida. Frente al primer grupo, se tiene que las copias de: *i) los contratos con las personas que están laborando en el convenio, psicóloga, enfermera, nutricionista, coordinadora, manipuladoras de alimento; ii) los soportes de compras de los kit alimenticios; iii) los aportes de la fundación e inscripción ítem por ítem con sus respectivos soportes de gastos y iv) el acta y los soportes de gastos de los insumos médicos para prevención y control del covid*, fueron negadas por considerarse que se trata de documentos sometidos a reserva.

Dicha respuesta, contrario sensu a lo manifestado por el accionante, no es evasiva porque la evasión no se entiende como la negativa a suministrar los documentos solicitados; sino a contestar la petición con respuestas ajenas a lo pedido y en este caso, la Alcaldía accionada respondió lo que se le estaba deprecando, solo que de forma adversa a los intereses de petente y ello como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, no constituye una violación al derecho de petición, en tanto una cosa es la protección al derecho fundamental y otra, el derecho a lo pedido, el primero se satisface ofreciendo una respuesta de fondo, suficiente, precisa, efectiva, congruente y notificada; mientras que el segundo, se atiende con una respuesta favorable o negativa.

De manera que, como la Alcaldía Municipal de Vetas contestó de fondo la petición que sobre este primer bloque de documentos solicitó el accionante, solo que de forma adversa a lo pedido, se entiende que en este caso, se ha presentado un hecho superado en tanto la respuesta devino durante el trámite constitucional; lo anterior sin perjuicio de que el señor WILFRAN JOSE RODRIGUEZ GOMEZ, pueda acudir en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 a la insistencia de la solicitud documental negada por motivos de reserva y en caso de mantenerse la postura inicial, acudir al Juez o Tribunal Administrativo para que decida en única instancia *si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada*, sin que en esta oportunidad pueda hacerse un estudio sobre los argumentos expuestos para predicar la reserva documental que alegó la entidad accionada, en tanto como lo han manifestado la Corte Constitucional³⁴ y el Consejo de Estado³⁵, frente a las autoridades públicas el recurso de insistencia es el mecanismo judicial idóneo de defensa procedente porque constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción.

Ahora, en cuanto a las imágenes de los refrigerios y almuerzos, se tiene que el burgomaestre de Vetas manifestó que podía facilitarlas al momento en que se rinda el respectivo informe, siendo que en la página de Facebook de la Alcaldía pueden encontrarse algunas de las fotografías requeridas; al respecto, téngase en cuenta que dicha respuesta deja en un limbo al accionante porque no le menciona ni siquiera una fecha tentativa de la presentación del informe que se alude para poder entregar el

³⁴ Sentencia T - 466 de 2010 y T - 091 de 2020.

³⁵ Consejo de Estado, Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2009. Radicado 54001-23-31-0002009-00269-01.

material fotográfico pedido; de manera que, para acatar el cumplimiento del párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 en relación con el plazo razonable en que tendrá lugar el suministro del documento solicitado, es necesario que la entidad accionada le indique al señor RODRIGUEZ GOMEZ una fecha concreta en la que le dará las imágenes requeridas, sin que la indicación de que puede acceder a la red social sea una respuesta satisfactoria porque revisado el portal web que corresponde a la dirección digital https://www.facebook.com/alcaldiadevetas.santander/photos_albums, se constata que contiene más de 3000 fotos y los álbumes están sin nombre, circunstancia que dificulta la búsqueda de las imágenes relacionadas con los refrigerios y almuerzos del centro vida de Vetas; por lo que *no es el camino más expedito y demanda cierta práctica, lo que impone buscar la interpretación virtual más favorable*³⁶, que sería remitir directamente al peticionario las imágenes que reposan en los archivos digitales y no cargar al petente con una labor dispendiosa de búsqueda virtual.

Finalmente, en cuanto al acta de aprobación de requisitos de Ley para operar el centro vida, se observa que para responder dicho aspecto se remitió al peticionario la Resolución 00045 del 18 de junio de 2020, en cuyos numerales séptimo y octavo se motivó lo relativo a la revisión de los requisitos legales y la autorización por parte de la profesional de salud pública para acreditar el cumplimiento de los predicamentos normativos del centro vida de Vetas; no obstante, la petición del señor WILFRAN JOSE RODRIGUEZ GOMEZ en dicho sentido es documental, no de información; motivo por el cual, lo que debía contestarse era si se suministraba o no la copia del acta requerida dando las explicaciones del caso y no enviar un documento diferente; amen de lo cual, lo procedente en los términos las Resoluciones 024 de 2017 y 055 de 2018 proferidas por el Ministerio de Salud, era remitir esa solicitud a la Secretaria de Salud o a quien haga sus veces, que para el caso de Vetas en los términos de la Resolución 00045 aludida es la profesional de salud pública, vinculada en la presente acción de tutela, pues es la funcionaria competente para verificar los requisitos mínimos esenciales del centro vida y levantar el acta de visita que se solicita en el derecho de petición.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado para que la profesional o coordinadora de salud pública del municipio de Vetas, conteste la petición documental relacionada con la expedición de la copia del acta de aprobación de requisitos de Ley para operar el centro vida en el municipio de Vetas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **HECHO SUPERADO** la presente acción de tutela presentada por del señor **WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS**, frente al derecho de *petición de información* sobre el convenio 0003 de 2020 y frente a la *solicitud documental* de expedición de copias de: *i) los contratos con las personas que están laborando en el convenio, psicóloga, enfermera, nutricionista, coordinadora, manipuladoras de alimento; ii) los soportes de compras de los*

³⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Magistrado ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

kit alimenticios; iii) los aportes de la fundación e inscripción ítem por ítem con sus respectivos soportes de gastos y iv) el acta y los soportes de gastos de los insumos médicos para prevención y control del covid; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PARA CONOCIMIENTO del señor **WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ** que en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, puede insistir en la solicitud documental negada por motivos de reserva y en caso de mantenerse la postura inicial, acudir al Juez o Tribunal Administrativo para que decida en única instancia *si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

TERCERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN DOCUMENTAL** del señor **WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ** relacionado las imágenes de los refrigerios y almuerzos y la expedición de la copia del acta de aprobación de requisitos de Ley para operar el centro vida en el municipio de Vetas; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** y a la **COORDINADORA DE SALUD PÚBLICA DE VETAS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, brinden una respuesta de fondo a las peticiones documentales elevada por el señor **WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, relativas a las imágenes de los refrigerios y almuerzos y de expedición de copia del acta de aprobación de requisitos de Ley para operar el centro vida en el municipio de Vetas y además, garantice su efectiva notificación.

Parágrafo 1: La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS** debe informarle al señor **WILFRAN JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ** una fecha concreta para remitirle las imágenes que solicita y enviarle las que tenga en su archivo digital con relación a los refrigerios y almuerzos del centro vida.

Parágrafo 2: La **COORDINADORA DE SALUD PÚBLICA DE VETAS** debe contestar la petición de expedición de copias del acta de aprobación de requisitos de Ley para operar el centro vida en el municipio de Vetas.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **FUNDACIÓN PINTANDO HUELLAS**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL**, a los **BOMBEROS** y a la **ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA CENTRO VIDA**, todos del municipio de Vetas.

SEXTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9343f4a70087683500361bace3e7d6656ca77270f58d3e745a6626cc187fdaf

Documento generado en 14/10/2020 12:40:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**